



CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

*Procurador del Común
de Castilla y León*

PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN.

FECHA: 30/07/2004
NÚMERO SALIDA: 0401023091

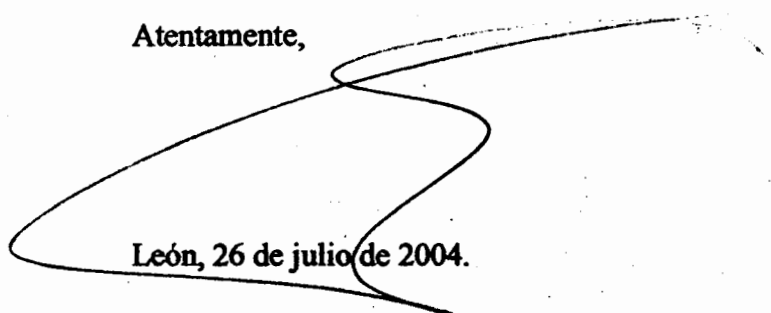
Ciudadanos por la Defensa del Patrimonio
Sr. D. José María Regueiro Calle
C/ La Alberca, s/n
37007 Salamanca

Estimado Señor:

Una vez finalizadas las gestiones de investigación y análisis relacionadas con la queja que presentó Ud. ante esta Procuraduría, registrada con el número de referencia **Q/04-851/02**, en uso de las facultades que me confieren el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, he estimado oportuno dirigirme a la Consejería de Cultura y Turismo mediante Resolución de cuyo contenido le informo mediante la copia adjunta, de acuerdo con lo exigido por el artículo 21.1 de la Ley del Procurador del Común.

En cuanto tengamos la oportuna respuesta de la Administración, le haremos saber cuál es su postura frente a nuestra Resolución.

Atentamente,



León, 26 de julio de 2004.



CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

*Procurador del Común
de Castilla y León*

PROCURADOR DEL COMUN
DE CASTILLA Y LEÓN.

FECHA: 30/07/2004
NUMERO SALIDA: 0401023090

**Consejería de Presidencia y Administración Territorial
Dirección General del Secretariado
de la Junta y Relaciones Institucionales
Ilmo. Sr. Director General
C/ Santiago Alba, 1
47071 - VALLADOLID**

Expediente: Q/04-851/02

Asunto: obras realizadas en la Casa Taller de los Churriguera (Salamanca) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Cultura y Turismo

Ilmo. Sr.:

Me pongo en contacto con V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **Q/04-851/02**, relativo a las supuestas obras irregulares llevadas a cabo en el edificio situado en la calle Consuelo núm. 23 (Casa Taller de los Churriguera) de Salamanca.

De acuerdo con las gestiones de información realizadas con la Consejería de Cultura y Turismo y con el Ayuntamiento de Salamanca, se han podido conocer los siguientes antecedentes:

PRIMERO.- En julio de 2000 el promotor de las obras en cuestión (proyecto de 23 viviendas, locales y garaje) procedió, sin licencia municipal, a la demolición de los muros interiores del edificio señalado, el muro medianero norte en todas su plantas, el muro medianero de planta baja situado al este y las dos fachadas de la segunda planta.

Dicho derribo fue paralizado por Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de julio de 2000, proponiéndose por los Servicios Técnicos Municipales la incoación de expediente sancionador. Expediente que fue incoado por Decreto de la Alcaldía de



CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

*Procurador del Común
de Castilla y León*

fecha 21 de marzo de 2002 por la posible comisión de una infracción de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que fue, finalmente, sancionada. Considerándose, asimismo, por la Comisión Municipal de Patrimonio, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2002, la obligación de proceder a la reconstrucción de lo demolido.

SEGUNDO.- Tras informarse favorablemente por la Comisión Municipal de Patrimonio un proyecto modificado, por Resolución de la Alcaldía de fecha 25 de enero de 2001 se concedió la correspondiente licencia de obras.

Debe, no obstante, examinarse si esta intervención de la administración municipal resultó suficiente a la hora de infligir la conducta determinante del derribo en cuestión.

Partiendo, pues, de la circunstancia de que el inmueble se encuentra ubicado dentro de la zona declarada Conjunto Histórico de Salamanca y, con ello, incluido en el Catálogo de edificios protegidos del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Universitario y Zona Histórico-Artística, con un nivel de protección integral (permitiéndose, únicamente, obras de consolidación, conservación, restauración y reforma restringida), conviene examinar el estatuto jurídico aplicable al supuesto analizado, con el fin de llegar a un pronunciamiento sobre la existencia o no de una concurrencia de competencias administrativas.

La normativa autonómica en materia de patrimonio cultural (Ley 12/2002, de 11 de julio-LPCCYL-), así como la estatal (Ley 16/1985, de 25 de junio -LPHE-, aplicable hasta la aprobación de la anterior), han articulado diferentes regímenes en función del interés apreciado en los bienes integrantes del patrimonio cultural, determinantes, a su vez, de la aplicación de unas normas u otras. Regímenes que van desde el nivel de protección especial establecido para los bienes de interés cultural, al nivel de protección común o genérico para todos los bienes integrantes del patrimonio histórico.



CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

*Procurador del Común
de Castilla y León*

Entre ambos, además, no puede descartarse uno intermedio, como es el ofrecido a través de la aprobación de un Plan especial de protección de una determinada zona declarada conjunto histórico y la inclusión en su catálogo de edificios de necesaria conservación o protección de algunos de los ubicados dentro de ese conjunto.

Es, por ello, que aun cuando la existencia de un conjunto histórico -como ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Supremo- no confiere a los edificios incluidos en su perímetro una protección singular (sin perjuicio de su sujeción al régimen propio de los conjuntos establecido en la normativa vigente), ese valor especial puede adquirirse a través de la citada catalogación en el plan especial como edificios necesitados de una protección específica (integral, estructural, ambiental).

Se confiere, así, una especial salvaguarda administrativa a determinados bienes que, por su singular valor o características, requieren de conservación o mejora. Siendo éste el caso del edificio objeto de la presente reclamación.

Esta circunstancia impone la existencia de una concurrencia de competencias: El Ayuntamiento, por una parte, debe autorizar directamente las obras, sin necesidad de contar con la previa autorización de la correspondiente Comisión Territorial de Patrimonio Cultural por disponer el Plan Especial de aprobación definitiva y no afectar las mismas a un BIC declarado monumento o a su entorno (art. 20 LPHE y art. 44 LPCCYL); paralizar las obras en caso de ilegalidad y sancionar las conductas urbanísticamente infractoras.

Pero esta exclusión de la necesidad de autorización del órgano competente de la administración autonómica en materia de cultura, no exime a ésta de la competencia que ostenta de velar por la protección y conservación del patrimonio y de realizar labores de seguimiento y control de cuantas acciones puedan afectar al mismo (art. 9 Decreto 273/94, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico en Castilla y León).



CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

*Procurador del Común
de Castilla y León*

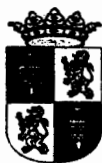
Función que, según la información obrante en esta Procuraduría, no parece haberse ejercido en el momento de producirse el derribo paralizado y sancionado por el Ayuntamiento de Salamanca.

La demolición (parcial o total) de un edificio integrante del patrimonio histórico español (como ha sido el caso del inmueble objeto de la presente queja) no puede dejar impasible a la Administración autonómica, por ser su competencia concurrente con la municipal.

Así lo ha entendido, incluso, la jurisprudencia menor. Concretamente el propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 25 de octubre de 2001). En un caso análogo al planteado, se impugnaba una resolución de la entonces Consejería de Educación y Cultura que desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra otra de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por la que se sancionaba la demolición de un edificio (infracción del artículo 76.1 a) de la Ley de Patrimonio Histórico Español), al infringir dicha actuación lo preceptuado en el artículo 36.1 de la misma Ley, que establece que los bienes integrantes del patrimonio histórico deben ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios, tipificándose como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado artículo 36. Motivándose, así, dicha resolución en que con el derribo se menoscaba un bien integrante del patrimonio histórico español.

Se cuestionaba, en este caso, la falta de tipicidad de los hechos sancionados, al dudarse que el edificio tuviera la condición de bien integrante del patrimonio histórico. Llegando el Tribunal a la conclusión de que el inmueble tenía tal categoría, se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la mencionada resolución.

La también consideración del edificio objeto de la presente queja como bien del patrimonio histórico, por su catalogación dentro del conjunto histórico como edificio protegido con un nivel de protección integral (sobre el que únicamente se permiten las



CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

*Procurador del Común
de Castilla y León*

obras de consolidación, conservación, restauración y reforma restringida), facultaría a la Administración autonómica a sancionar la conducta infractora en el ámbito del patrimonio histórico, tal como así lo hizo el propio Ayuntamiento en el orden urbanístico por lo derribado ilegalmente.

En virtud de todo lo expuesto, de acuerdo con la información obrante en esta Procuraduría -sin perjuicio de cualquier otra de la que pudieran derivarse conclusiones distintas-, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, vengo a formular la siguiente **Resolución formal**:

“Que se estudie la conveniencia o posibilidad de incoar expediente sancionador, previa determinación de la posible existencia de una infracción en materia de patrimonio histórico, como consecuencia del derribo realizado en su día en el edificio Casa Taller de los Churriguera (Salamanca), teniendo en cuenta que su catalogación dentro del Conjunto histórico de dicha localidad como edificio de especial protección, le confiere la consideración como bien integrante del patrimonio histórico, sobre cuya protección y conservación debe velar la propia Administración autonómica.

Sin perjuicio de que pueda apreciarse la prescripción de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente.”

Esta es mi resolución y así se la hago saber, con el ruego de que me comunique la aceptación o el rechazo motivado de la misma por parte del órgano que corresponda de esa Consejería de Cultura y Turismo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre.



CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

*Procurador del Común
de Castilla y León*

Agradeciéndole por anticipado la atención que estoy seguro prestará a este escrito, y quedando a la espera de su respuesta, aprovecho la ocasión para transmitirle mi más cordial saludo.

Atentamente,

León, 26 de julio de 2004.